

CIRCULAR N° 10, DEL 19 DE FEBRERO DE 1981

MATERIA: OPERACIÓN RENTA AÑO 1981. DATOS E INFORMACIONES GENERALES
RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS ANUALES.

Esta Circular tiene por objeto proporcionar diversos datos, antecedentes e informaciones que guardan relación con las declaraciones de los impuestos de la Ley de la Renta y Habitacional correspondientes al Año Tributario 1981.

I.- PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE RENTA Y PAGAR LOS IMPUESTOS.

- A) Las declaraciones de renta correspondientes al período o ejercicio comercial finalizado al 31 de Diciembre de 1980, deberán presentarse a más tardar el 30 de Abril de 1981.--
- B) La parte del tributo, incluido el Impuesto Habitacional, no cubierta con los impuestos retenidos y/o los pagos provisionales mensuales obligatorios y voluntarios debe pagarse en una sola cuota al momento de presentar la respectiva declaración, previo reajuste de dicha parte en el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrido entre el día 1º de Diciembre de 1980 y el 31 de Marzo de 1981. (Índices a considerar: Noviembre de 1980 y Marzo de 1981).
- C) En caso de producirse un remanente a favor del contribuyente, éste será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración de renta.

II.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA.

A) TASAS DEL IMPUESTO.-

- 1.- Tasa general 10%
- 2.- Bancos Extranjeros, impuesto mínimo sobre el total de sus depósitos (Art. 37R) 2,6%

B) RENTAS A DECLARAR.-

- 1.- Contribuyentes en general, por las actividades comprendidas en los N^{os} 3, 4 y 5 del Art. 202 Renta Efectiva.
- 2.- Renta de bienes raíces agrícolas:
- a) Explotados por sociedades anónimas a cualquier título (Art. 202, N^o 1, letra a) Renta Efectiva.
- b) Explotados por su propietario o usufructuario, que no sea sociedad anónima - (Art. 202, N^o 1, letra b)), 10% del avalúo fiscal vigente al 1^o de Enero de 1981 Renta Presunta de Derecho.
- c) Explotación de predios ajenos (Art. 202, N^o 1, letra b)) 4% del avalúo fiscal - al 1^o de Enero de 1981..... Renta Presunta de Derecho.
- d) Entregados en arrendamiento, subarrendamiento, u otra forma de cesión temporal (Art. 202, N^o 1, letra c) determinada según contrato Renta Efectiva.
- 3.- Rentas de bienes raíces no agrícolas:
- a) Cuando sean explotados por el propietario o usufructuario y la renta efectiva sea superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 1^o de Enero de 1981 - (Art. 202, N^o 1, letra d)..... Renta Efectiva.
- b) Subarrendamiento por personas que no sean propietarios o usufructuarios - (Art. 202, N^o 1, letra e))..... Renta Efectiva.
- 4.- Rentas provenientes de la explotación de vehículos:
- a) Personas naturales o sociedades de personas por la explotación de vehículos en el transporte de pasajeros o carga ajena (Art. 34, N^{os} 2 y 3), en base a una presunción de renta equivalente al 10% del valor de tasación del vehículo al 1^o de Enero de 1981 (Tasación publicada en el D.O. el 31-01-81 Renta Presunta de Derecho.

- b) Arrendamiento de vehículos con conductor o chofer (Art. 34, N°s 2 y 3), equivalente al 10% del valor de tasación del vehículo al 1º de Enero de 1981 (Tasación publicada en el D. O. el 31-01-81 Renta Presunta de Derecho.
- 5.- Mineros que no tengan el carácter de pequeños mineros artesanales (Art. 34º, N° 1) Ver Circulares N°s 35 de 1975 y 22 de 1977.
- 6.- Talleres artesanales u obreros (Art. 26º) Ver Circular N° 53 de 1975.

C) LIMITE DE EXENCIÓN DE PRIMERA CATEGORIA.

Sólo respecto de contribuyentes individuales. Art. 40º, N° 6.

Ejercicios comerciales de 12 meses finalizados al 31 de Diciembre de 1980, se exime del impuesto a la renta que no exceda de una unidad tributaria anual \$ 22.836.-

III.- TASA ADICIONAL DEL ARTÍCULO 21º.-

- A) Tasa general que afecta a las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile 40%
- B) Tasa rebajada para empresas beneficiadas con D.L. N° 889, de 1975, sobre Franquicias Regionales 20%

IV.- IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORIA.-

A) TASA DE IMPUESTO.-

- 1.- Tasa general que afecta a las personas naturales por su actividad profesional, por una ocupación lucrativa o se trate de auxiliares de la administración de justicia, (Art. 42º, N° 2) 7%
- 2.- Sociedades de profesionales (Art. 42º N° 2) 7%
- 3.- Directores y Consejeros de sociedades anónimas por las participaciones y asignaciones. (Art. 48) 7%

B) LIMITE DE PRESUNCION DE GASTOS.- (Art. 30W)

Sólo en caso de no contabilizar los gastos efectivos, los profesionales que sean personas naturales, personas que desarrollan ocupaciones lucrativas y los auxiliares de la administración de justicia, pueden rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta un 30% de los ingresos brutos correspondientes al período tributario. Esta rebaja, por el año calendario 1980, no puede exceder de 8 U.T.A.....

\$ 182,688.-

C) LIMITE DE EXENCION DE SEGUNDA CATEGORIA.- (Art. 45Q)

Respecto de profesionales, personas que desempeñen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y sociedades de profesionales, siempre que en el año 1980 no hayan obtenido, además, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones o montepíos: Límite de la exención 6 U.T.A.....

\$ 137,016.-

D) RELIQUIDACION DE IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA.- (Art.47Q)

Los trabajadores, pensionados, jubilados y montepiados que durante el año calendario 1980, o en una parte de él, hayan obtenido sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones o montepíos u otras rentas análogas de más de un empleador, habilitado o pagador, SIMULTANEAMENTE, deberán reliquidar el Impuesto Unico de Segunda Categoría por la totalidad de las rentas correspondientes al período o períodos en que se haya dado tal situación....

Ver tablas del año calendario 1980 en el Formulario N92514 o Circulares pertinentes.

Para los efectos de la reliquidación del impuesto Unico, deberá estarse al monto de los tramos, tasas progresivas y créditos al impuesto que hubieren regido en cada período.

V.- AVALUO DE BIENES RAICES.-

Para los efectos de la presunción de renta sobre bienes raíces agrícolas y no agrícolas, se deberá tener en cuenta el avalúo fiscal vigente al 10 de Enero de 1981, el que se obtendrá aplicando al avalúo fiscal vigente al 31-12-80 el factor 1,147 (reajuste de 14,7%).

Para calcular la presunción de renta de 5% y/o 7%, afecta al Impuesto Global Complementario, los contribuyentes podrán rebajar del avalúo fiscal de uno o del conjunto de bienes raíces destinados a la habitación, una cantidad que no pueda exceder de \$ 380.393.-

VI.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.-A) LIMITE DE EXENCIONES.

El límite de exención general corresponde a
6 U.T.A. \$ 137.016.-

B) El límite de exención para las rentas del
Nº 2 del artículo Nº 20, siempre que ellas
sean percibidas por contribuyentes cuyas
rentas consistan únicamente en aquellas so-
metidas a la tributación de los artículos
22 y/o 42 Nº 1, es la equivalente a 4 U.
T.M. \$ 7.612.-

C) TABLA DE CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.-

RENTA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
De \$	-- a \$	Exento	\$ --
"	137.016,01	0,08	10.961,28
"	365.376,01	0,13	29.230,08
"	685.080,01	0,18	63.484,08
"	1.027.620,01	0,28	166.246,08
"	1.370.160,01	0,38	303.262,08
"	1.598.520,01	0,48	463.114,08
"	1.826.880,01	0,58	645.802,08
	y más		

D) CREDITOS O REBAJAS AL IMPUESTO.-

1.- Crédito general que beneficia a todo
contribuyente, 10% de 1 U.T.A. . . . \$ 2.284.-

2.- Por cada carga familiar \$ 2.284.-

El crédito mensual por cada carga fa-
miliar no rebajado en el cálculo del
Impuesto Unico a los Trabajadores, por
haber quedado el contribuyente en dicho
mes afecto al impuesto en base a uno
de los dos primeros tramos de la tabla
de cálculo (hasta Septiembre de 1980),
y al primer tramo (desde Octubre de
1980), podrá rebajarse del impuesto Glo-
bal Complementario proporcionalmente a
los meses en que dicho crédito no se
utilizó.

3.- Crédito por las rentas exentas que se
declaran. Fórmula :

$$\frac{\text{Impuesto determinado} \times \text{Rentas exentas}}{\text{Renta neta global}} = \text{Crédito por Rentas Exentas}$$

- 4.- Crédito para los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile. Sobre los dividendos actualizados, siempre que dichas cantidades hayan tributado con la Tasa Adicional del Artículo 212..... 40%
- 5.- Los contribuyentes que declaren en calidad de rentas exentas, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones, montepíos y sueldos empresariales, no deben rebajar el crédito general ni por cargas de familias, por cuanto éste ya se hizo efectivo al calcular el Impuesto Unico a los Trabajadores; salvo cuando proceda el crédito proporcional señalado en el punto 2º de esta letra.

E) RENTA DE BIENES RAICES A DECLARAR EN GLOBAL COMPLEMENTARIO.-

1.- Bienes Raíces Agrícolas:

- a) Explotados por el propietario o usufructuario, que no sea sociedad anónima..... 10% avalúo fiscal vigente al 12-01-1981.
- b) Explotación de predios ajenos..... 4% avalúo fiscal vigente al 12-01-1981
- c) Arrendamiento, subarrendamiento u otra forma de cesión o uso temporal.. Renta efectiva, según contrato, actualizada.

2.- Bienes Raíces NO Agrícolas:

- a) Casa habitada permanentemente por su dueño, hasta un avalúo de \$ 570.900- (25 U.T.A.) 5% avalúo fiscal vigente al 12-01-1981
- Por la parte que exceda de \$ 570.900- 7% sobre el exceso.
- b) Otros bienes raíces destinados al uso de su propietario y/o familia.... 7% avalúo fiscal vigente al 12-01-1981
- c) Propietario o usufructuario de bienes raíces entregados en arrendamiento o no usados por su dueño, cuya renta efectiva no exceda del 11% del avalúo fiscal vigente al 12-01-1981.. 7% avalúo fiscal u optativamente renta efectiva.

Tratándose de bienes raíces destinados a la habitación, deberá tenerse presente la rebaja a que se refiere el Capítulo V.

- d) Renta de arrendamiento, una vez deducidos los gastos, ambos rubros actualizados, superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 1º-01-1981..... Renta efectiva

3.- Bienes Raíces No Agrícolas no sujetos a presunción de renta.

- a) Destinados a casa habitación, pero no arrendados, o al uso de su propietario y que se encuentren acogidos a las disposiciones de la Ley Nº 9.135.
- b) Acogidos al D.F.L. Nº 2, de 1959, destinados al uso de su propietario, dados en arrendamiento o no utilizados.
- c) No acogidos a la Ley Nº 9.135, D.F.L. Nº 2 o destinados a casa habitación o al uso de su propietario, que hayan sido adquiridos por intermedio de cajas de previsión, siempre que los saldos de precios adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1981 no exceda de \$ 688.080.- (30 U.T.A.), antes de efectuar la rebaja a que se refiere el Capítulo V.
- d) Destinados por el propietario a producir exclusivamente rentas del comercio, industria, etc. (Art. 20º, Nºs 3, 4 y 5) o a la actividad profesional u ocupación lucrativa. (Art. 42º Nº 2).
- e) Bienes raíces de propiedad de trabajadores, pensionados, jubilados, montepiados, pequeños mineros artesanales, comerciantes en la vía pública, suplementeros y propietarios de un taller artesanal u obrero, que obtengan exclusivamente rentas gravadas en el Art. 42º Nº 1 o rentas clasificadas en el artículo 22º, siempre que el avalúo fiscal de los bienes raíces en conjunto no exceda de \$ 913.440.- (40 U.T.A.), antes de efectuar la rebaja a que se refiere el Capítulo V, y que no generen renta efectiva superior al 11% de su avalúo fiscal vigente al 1º-1-81.-

F) PEQUEÑOS TALLERES ARTESANALES U OBREROS.-

(Art. 26º).

Ver Capítulo VIII

G) PEQUEÑOS MINEROS.-

Ver Capítulo IX

H) EXPLOTACION DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA AJENA.

Ver Capítulo X

I) RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA.

En los casos en que el impuesto Global Complementario afecta a rentas obtenidas en moneda extranjera, cuando éstas no hayan qu dado sometidas al sistema de corrección monetaria dada la cali dad del contribuyente, se hará la conversión y actualización se gún el siguiente procedimiento:

- 1) La moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio promedio mensual vigente en el mes en que haya sido percibida o devengada, según el caso. (Aplicar tabla incluida en el Capítulo XX).
- 2) El valor resultante se actualizará al 31-12-80 según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrido entre el último día del mes anterior a la fecha en que se haya percibido o devengado la renta y el último día del mes de Noviembre de 1980. (Ver tabla de actualización en Capítulo XI).

VII.- IMPUESTO ADICIONAL.-

A) TASAS DE IMPUESTO.-

- 1.- Tasa general de declaración anual 40%

VIII.- TRIBUTACION SIMPLIFICADA DE LOS PEQUEÑOS TALLERES ARTESANALES U OBREROS.-

(Arts. 22º Nº 4 y 26º).

A) REQUISITOS.

Puede acogerse la persona natural propietaria de un sólo taller artesanal u obrero, cuyo capital efectivo no exceda de 10 U.T.A. al comienzo del ejercicio. Respecto de ejercicios iniciados en Enero de 1980 dicho capital no podrá exceder de \$ 178.440.-

B) IMPUESTO MINIMO DE PRIMERA CATEGORIA.-

Los pequeños talleres artesanales u obreros están sujetos a un impuesto mínimo de Primera Categoría que tiene el carácter de impuesto único a la renta, y que se determina como sigue:

- a) La cantidad que resulte mayor entre \$ 3.806.- y el 2% de los ingresos brutos mensuales del año 1980, cantidad que ha debido pagarse como P.P.M. obligatorios, debidamente actualizados.
- b) No obstante, los pequeños talleres artesanales u obreros que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante, el impuesto anual será la cantidad que resulte mayor entre \$ 3.806.- y el 1% de los ingresos brutos del año 1980 que ha debido pagarse como P.P.M. obligatorios, debidamente actualizados.

C) PRESUNCION DE RENTA PARA GLOBAL COMPLEMENTARIO.-

La persona natural propietaria de un taller artesanal u obrero que además tenga que declarar otras rentas que no sean de los Nºs 3, 4 y 5 del Art. 20, para los efectos del Impuesto Global Complementario, deberá declarar como renta exenta por la actividad artesanal un monto equivalente a 2 U.T.A. \$ 45.672.-

Las mismas personas indicadas anteriormente, si además de sus ingresos provenientes de la actividad artesanal obtienen otras rentas que se clasifiquen en los Nros 3, 4 ó 5 del artículo 200, deberán declarar como afecta al Impuesto Global Complementario por su actividad artesanal, un monto equivalente a 2 U.T.A. \$ 45.672.-

IX.- ACTIVIDAD MINERA.-

Para los efectos de su tributación los mineros se dividen en :

a) Pequeños mineros artesanales: (Art. 22º Nº 1)

Están sujetos exclusivamente a un impuesto único de retención sobre el valor neto de las ventas. No están obligados a una declaración anual de Impuesto a la Renta.

b) Mineros de mediana importancia. (Art. 34º Nº 1)

Están afectos, optativamente, a pagar el impuesto sobre una renta efectiva o sobre una presunción de renta calculada en base a las ventas anuales de minerales, previamente actualizadas.

Los porcentajes a considerar respecto de las ventas de cobre, oro y plata y la combinación de éstos con cobre y de otros productos mineros sin contenido de cobre, será materia de una circular por separado; la que se cursará oportunamente.

c) Mineros de mayor importancia. (Art 20º Nº 3)

Su renta debe determinarla en base a las normas generales aplicables a los contribuyentes de la Primera Categoría.

X.- EXPLOTACION DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA.

A.- CONTRIBUYENTES AFECTOS.

- a) Las personas naturales o sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena.
- b) Asimismo, el arrendamiento de dichos vehículos con conductor o chofer, queda sujeto a la modalidad de tributación a que se refiere este Capítulo.
- c) También quedan comprendidas las personas naturales o sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena en calidad de arrendatarios del vehículo.

B.- RENTA IMPONIBLE.-

Presunción de derecho equivalente al 10% sobre el valor de tasación de los vehículos al 1º de Enero de 1981, según tablas publicadas en el Diario Oficial el 31-1-81.

El valor de los automóviles explotados como taxis o taxis colectivos, es igual al valor de tasación que se publica en el Diario Oficial, pero rebajado en un 30%.

C.- IMPUESTO MÍNIMO DE PRIMERA CATEGORÍA.

El impuesto que corresponde pagar y que se determina sobre la presunción de renta indicada, en caso alguno podrá ser inferior a los siguientes mínimos, una vez descontados los créditos por contribuciones y/o gastos de capacitación a que tenga derecho el contribuyente :

- Por el primer vehículo \$ 3.806.-
- Por el segundo y restantes vehículos, por cada uno de ellos \$ 1.903.-

D.- GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL E IMPUESTO HABITACIONAL.-

Por la explotación de dichos vehículos se debe declarar la renta presunta señalada anteriormente.

Los socios de sociedades de personas, para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional, deben declarar la proporción de dicha renta presunta de acuerdo a la participación que le corresponda en la empresa.

E.- ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS.-

Respecto del arrendamiento de vehículos, sin conductor o chofer, debe declararse para los efectos de los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional y Habitacional, la renta efectiva según contrato, reajustada ésta previamente.

XI.- PORCENTAJES Y FACTORES DE ACTUALIZACIÓN PARA EJERCICIOS FINALIZADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1980.-

<u>Mes del año 1980 en que ocurrió el hecho objeto de la actualización.</u>	<u>Porcentaje de reajuste</u>	<u>Factor de actualización directa</u>
Enero	28,7%	1,287
Febrero	26,1%	1,261
Marzo	23,8%	1,238
Abril	20,3%	1,203
Mayo	17,3%	1,173
Junio	14,6%	1,146
Julio	12,5%	1,125
Agosto	10,3%	1,103
Septiembre	7,9%	1,079
Octubre	5,6%	1,056
Noviembre	2,6%	1,026
Diciembre	--	1,000

XII.- REVALORIZACION DEL CAPITAL PROPIO INICIAL.-

Para el ejercicio siguiente, esto es, iniciado el 1º de Enero de 1980 y finalizado en Diciembre de 1980 31,6%

XIII.- PORCENTAJE DE REAJUSTE PARA CALCULAR EL COSTO DE REPOSICIÓN DEL ACTIVO REALIZABLE ADQUIRIDO EN EL MERCADO NACIONAL, EXISTENTE AL 31-12-80.

- 1.- Respecto de ejercicios iniciados el 12-1-80, con adquisiciones durante los meses de Julio a Diciembre de 1980, el costo de reposición de la existencia de cada bien, será el precio que figure en los respectivos documentos de compras, el cual no podrá ser inferior al precio más alto del ejercicio.
- 2.- La existencia de bienes respecto de los cuales sólo hubo adquisiciones en el primer semestre del ejercicio comercial de 1980, se valoriza según el valor de adquisición unitario más alto convenido en el primer semestre, reajustado previamente dicho precio en . . . 14,6%
- 3.- La existencia de bienes, respecto de los cuales no hubo adquisiciones durante el año 1980, se valorizará considerando el costo directo unitario inicial del ejercicio, reajustado éste previamente en 31,6%

XIV.- REAJUSTABILIDAD DE LAS PERDIDAS PARA LOS FINES DE SU DEDUCCIÓN DE LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA.

Las empresas que practiquen sus balances al 31 de Diciembre de 1980 y que legalmente estén en condiciones de rebajar de la renta del citado ejercicio las pérdidas tributarias de arrastre, deben reajustar el monto de las pérdidas en los siguientes porcentajes, siempre que ellas no estén formando parte del capital propio inicial del ejercicio al 31-12-80 y/o su monto incluya reajustes anteriores:

- 1.- Pérdida generada en el ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1978 31,5%
(Índice: Noviembre de 1978 y Noviembre de 1980)
- 2.- Pérdida generada en el ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1979 31,6%
(Índices: Noviembre de 1979 y Noviembre de 1980).

XV.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

Para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta, los pagos provisionales obligatorios y voluntarios se reajustarán según los factores indicados en el Capítulo XI de esta Circular, de acuerdo al mes de ingreso efectivo en arcas fiscales, sin considerar los intereses, reajustes y multas que se hayan agregado por su pago fuera de plazo.

XVI.- IMPUESTO HABITACIONAL (D.L. 1519, de 1976).-

A.- BASE IMPONIBLE.-

La misma sobre la cual se calculan o aplican los impuestos a la renta de Primera Categoría, considerando los ajustes a que se refiere la Circular 78 de 8-VI-77.

B.- LÍMITE DE EXENCION.-

a) Ejercicios que comprenden los 12 meses del año 1980.-

Rentas cuyo monto sea igual o inferior a 2 U.T.A. vigentes al 31 de Diciembre de 1980.
Límite máximo que fija la exención \$ 45.672.-

b) Ejercicios que no comprendan todos los meses del año 1980

El límite exento se determinará en relación al número de meses que abarque el ejercicio respectivo. Para estos fines el monto de la unidad tributaria mensual vigente al término del ejercicio se multiplica por el citado número de meses y el resultado obtenido se debe multiplicar por dos. El límite exento será igual al resultado obtenido.

C.- TASA GENERAL.-

La base imponible queda afecta a una tasa general de 5%

D.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO.-

En el mes de Abril de 1981, conjuntamente con la declaración de los impuestos a la renta.

E.- FORMA DE PAGO.- (Circular Nº 81, de 1980).

1.- Al Contado ; Dentro del plazo para presentar la declaración (Abril de 1981).

2.- Especial : (Depósito de hasta el 50% del impuesto en cuenta de obligado y el saldo en arcas fiscales).

Para empresas cuyo impuesto habitacional, antes de aplicar reajuste alguno, resulte de un monto superior a 225.000 Unidades de Fomento al 31-12-80 (c/u \$ 1.103,61), esto es, siempre que el impuesto sea superior a \$ 248.312.250

Cualquiera que sea la forma de pago, la parte del impuesto no cubierta con los créditos a favor del contribuyente queda sujeta al reajuste del artículo 72º de la Ley de la Renta.

XVII.- FRANQUICIAS REGIONALES QUE BENEFICIAN A CONTRIBUYENTES DE LAS REGIONES I, XI, XII Y PROVINCIA DE CHILE.

Circulares
Nº 10 y 106,
de 1976.

- 1.- Impuesto a la Renta de Primera Categoría.
Crédito o rebaja al impuesto 50%
- 2.- Tasa Adicional del Artículo 21º.
Tasa rebajada 20%
- 3.- Crédito al impuesto Global Complementario por dividendos percibidos por accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile, acogidas a las franquicias regionales, siempre que hayan tributado con la Tasa Adicional del artículo 21º 20%

XVIII.- EMPRESAS CONSTRUCTORAS.-

Crédito Especial contra los impuestos a la renta, proveniente del Impuesto al Valor Agregado soportado

Circular Nº
33 de 1976.

XIX.- DATOS INFORMATIVOS OPERACION RENTA.

MES	INDICE	VARIACION %	U.T.M.	SUELDO 1-A Escala Unica
Enero 1980	141,86	2,1%	\$ 1.487.-	\$ 27.711,40
Febrero	144,45	1,8%	1.520.-	
Marzo	148,70	2,9%	1.552.-	
Abril	152,47	2,5%	1.580.-	29.928,31
Mayo	156,00	2,3%	1.626.-	
Junio	158,98	1,9%	1.667.-	
Julio	162,20	2,0%	1.705.-	
Agosto	165,77	2,2%	1.737.-	
Septiembre	169,30	2,1%	1.772.-	
Octubre	174,25	2,9%	1.811.-	34.118,27
Noviembre	178,83	2,6%	1.849.-	
Diciembre	182,29	1,9%	1.903.-	

UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL \$ 22.836.-

XXI.- VARIACIONES DIARIAS DEL INDICE REAL DEL I.P.C

(Enero a Diciembre 1980)

Contenidas en las siguientes Circulares :

Circular Nº	de	Indices	Enero de 1980
"	Nº 15 de 22-2-80	"	Febrero "
"	Nº 21 de 19-3-80	"	Marzo "
"	Nº 24 " 14-4-80	"	Abril "
"	Nº 32 " 14-5-80	"	Mayo "
"	Nº 40 " 16-6-80	"	Junio "
"	Nº 47 " 9-7-80	"	Julio "
"	Nº 56 " 25-8-80	"	Agosto "
"	Nº 66 " 16-9-80	"	Septiembre "
"	Nº 73 " 10-10-80	"	Octubre "
"	Nº 83 " 17-11-80	"	Noviembre "
"	Nº 89 de 15-12-80	"	Diciembre "
"	Nº 5 de 20-1-81	"	

XXII.- PORCENTAJES DE VARIACION SEMESTRAL Y ANUAL DE MONEDASEXTRANJERAS PARA CORRECCION MONETARIA

(Base Información Banco Central de Chile)

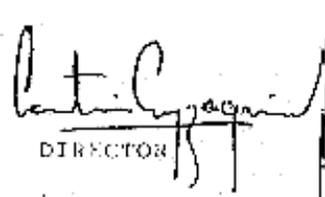
<u>C O T I Z A C I O N E S</u>				<u>V A R I A C I O N</u>	
<u>M O N E D A S</u>	31-12-79	30-06-80	31-12-80	% SE- MESTRAL	% ANUAL
Libra Esterlina	\$ 87,444.-	\$ 91,506.-	\$ 92,264.-	0,93	5,51
Dólar Norteamericano	39,000.-	39,000.-	39,000.-	-	-
Marco Alemán	22,860.-	22,109.-	19,959.-	-9,72	-12,69
Florín Holandés	20,668.-	20,165.-	18,301.-	-9,24	-11,45
Franco Suizo	24,793.-	23,941.-	22,045.-	-7,92	-11,08
Franco Belga	1,403.-	1,380.-	1,236.-	-10,43	-11,90
Franco Francés	9,765.-	9,517.-	8,625.-	-9,37	-11,67
Lira Italiana	0,049.-	0,046.-	0,042.-	-8,70	-14,29
Yen Japonés	0,164.-	0,179.-	0,189.-	5,59	15,24
Corona Danesa	7,360.-	7,139.-	6,495.-	-9,01	-11,74
Corona Sueca	9,448.-	9,380.-	8,941.-	-4,68	- 5,37
Schilling Austria	3,180.-	3,114.-	2,822.-	-9,38	-11,26
Peseta Española	0,595.-	0,556.-	0,492.-	-11,51	-17,31
Dólar Canadiense	33,621.-	33,943.-	32,884.-	- 3,12	- 2,19

MONEDA NACIONAL DE ORO AL 31-12-80

(Base Información Bolsa de Comercio de Santiago)

DE	\$ 100.-	\$ 14.550.-
DE	\$ 50.-	\$ 8.100.-
DE	\$ 20.-	\$ 3.600.-

Saluda a Ud.



DIRECTOR

Distribución :

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN